

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2155/97 del Consejo, de 29 de octubre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China e Indonesia y por el que se recauda con carácter definitivo el derecho provisional impuesto** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 2156/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 19
- Reglamento (CE) nº 2157/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 22
- Reglamento (CE) nº 2158/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar ..... 24
- Reglamento (CE) nº 2159/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda ..... 27
- Reglamento (CE) nº 2160/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 29
- Reglamento (CE) nº 2161/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria ..... 31
- Reglamento (CE) nº 2162/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 33
- Reglamento (CE) nº 2163/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 35

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 2164/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	37
Reglamento (CE) n° 2165/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	39
Reglamento (CE) n° 2166/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	41
Reglamento (CE) n° 2167/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas .....	43
Reglamento (CE) n° 2168/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	44
Reglamento (CE) n° 2169/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales .....	47
Reglamento (CE) n° 2170/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz .....	49
Reglamento (CE) n° 2171/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 191ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 .....	50
Reglamento (CE) n° 2172/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	52
Reglamento (CE) n° 2173/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	55
Reglamento (CE) n° 2174/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	58
* Reglamento (CE) n° 2175/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España .....	60
* Reglamento (CE) n° 2176/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento .....	62
* Reglamento (CE) n° 2177/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se aumenta un contingente arancelario comunitario consolidado en el GATT, para papelprensa procedente de Canadá (1997) .....	64
* Reglamento (CE) n° 2178/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, relativo a la asignación de certificados para la exportación de quesos a Estados Unidos de América en 1998, en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT .....	65

* Reglamento (CE) n° 2179/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	67
Reglamento (CE) n° 2180/97 de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	68

---

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3. 3. 1997) .....	70
* Rectificación al Reglamento (CE) n° 1950/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India, de Indonesia y de Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto (DO L 276 de 9. 10. 1997) .....	70
* Rectificación a la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO 125 de 11. 7. 1966) ....	70

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2155/97 DEL CONSEJO**

de 29 de octubre de 1997

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China e Indonesia y por el que se recauda con carácter definitivo el derecho provisional impuesto**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

**A. MEDIDAS PROVISIONALES**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 165/97 de la Comisión<sup>(2)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional») se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de determinado calzado con parte superior de materias textiles clasificado en los códigos NC 6404 19 10 y ex 6404 19 90 de la Nomenclatura Combinada, originario de la República Popular de China e Indonesia.

**B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

- (2) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales, determinadas partes interesadas presentaron observaciones por escrito.

- (3) A las partes que así lo solicitaron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión.
- (4) La Comisión continuó recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para presentar observaciones, en su caso.
- (6) Los comentarios orales y por escrito presentados por las partes interesadas se consideraron y, cuando se consideró apropiado, se tuvieron en cuenta en las conclusiones definitivas de la Comisión.

**C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**

**1. Producto considerado**

- (7) A efectos de sus conclusiones preliminares la Comisión consideró al calzado no deportivo con piso de caucho o plástico y parte superior de materias textiles destinado al uso interior o al aire libre (clasificado en los códigos NC 6404 19 10 y ex 6404 19 90), como una sola categoría de productos. A este respecto, determinadas partes interesadas alegaron que las zapatillas y el calzado para uso en el exterior eran demasiado diferentes, en especial en cuanto a su uso, para pertenecer a la misma categoría de productos.

En particular, las partes afectadas subrayaron que evaluar si el calzado para uso interior o al aire libre puede considerarse una única categoría de

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 29 de 31. 1. 1997, p. 3.

productos debería conllevar una «prueba de permutación» para ver si un calzado para uso al aire libre puede sustituir a uno de interior y viceversa.

- (8) Con respecto a la primera cuestión, hay que recordar que algún calzado para uso al aire libre de la clase considerada puede reemplazar a las zapatillas para su uso en el interior. Por el contrario, las zapatillas, debido a su escasa solidez no parecen adecuadas para la mayor parte de los usos al aire libre. Esto parece ser confirmado por la percepción que los consumidores tienen de ambos productos. Por lo tanto hay que concluir que la segunda «prueba de permutación», es decir, si un zapato de interior puede sustituir a uno de exterior, no resulta satisfactoria y, en consecuencia, que las zapatillas y el calzado para uso al aire libre del tipo considerado no pueden ser considerados como una única categoría de productos. Esta conclusión también significa que los resultados de la investigación deberían distinguir entre zapatillas y calzado para uso al aire libre.

Informados de esta conclusión, los representantes de la industria de la Comunidad denunciante afirmaron no compartir totalmente este punto de vista pero no se opusieron a que se retirasen las zapatillas del procedimiento.

- (9) Con respecto a la exclusión, en la etapa provisional, de determinados tipos de calzado conocidos a veces como «alpargatas», varias partes interesadas pidieron, con diversos argumentos, la exclusión suplementaria de ciertos productos muy específicos. Estas demandas se analizan más adelante.

#### a) *Calzado de neopreno*

- (10) Varios importadores pidieron la exclusión de determinados tipos de calzado conocidos como «botas de buceo» hechas de neopreno y utilizadas a veces para ciertos deportes acuáticos tales como el submarinismo. Efectivamente, el neopreno es un material que se refuerza generalmente con una capa textil cuando se usa para fabricar calzado por lo que el material constitutivo de la parte superior que tiene la mayor superficie exterior es la materia textil y, por lo tanto, el calzado afectado es clasificable bajo la partida 6404 de la NC. Además, puesto que ciertos deportes acuáticos tales como el submarinismo no están explícitamente considerados expresamente como «actividad deportiva» en el sentido de la nomenclatura combinada, el calzado de neopreno afectado estaría clasificado en el código

NC 6404 19 90, aunque un producto tan específico no pertenezca a la categoría de productos considerada.

- (11) Investigado este problema, la Comisión constató más detalladamente que el calzado de neopreno en cuestión se vende en tiendas de deportes acuáticos y no en zapaterías y pertenece claramente a un mercado distinto. Sus características físicas y su uso hacen que sea percibido por parte del consumidor como un producto claramente distinto del de la categoría de «calzado no deportivo con parte superior de materias textiles» considerada.
- (12) Solicitada su reacción al respecto, los representantes de la industria de la Comunidad denunciante no suscitaron ninguna objeción pero indicaron que, en caso de que se concediese una exclusión, su preocupación principal sería que la descripción del calzado afectado fuese suficientemente exacta para evitar cualquier elusión de derechos.
- (13) Por todas las razones anteriormente mencionadas y considerando el hecho de que el calzado afectado es claramente identificable por las autoridades aduaneras, se considera que el calzado de neopreno conocido a veces como «botas de buceo» de botas «bitas para deportes acuáticos» debe ser excluido del procedimiento.

#### b) *Calzado de senderismo*

- (14) En el sentido de la nomenclatura combinada el «senderismo» no es considerado como actividad deportiva y por lo tanto los zapatos de senderismo con parte superior de materias textiles se clasifican generalmente en el código NC 6404 19 90. Algunas partes pidieron que se excluyese a este producto del procedimiento esgrimiendo dos argumentos. El primero, que este producto se vendería a un precio alto no objeto de dumping. Además ciertos importadores alegaron que se podía legítimamente esperar que el calzado de senderismo no estaría sujeto a medidas porque la versión española del anuncio de apertura<sup>(1)</sup> había traducido, en la lista de exclusiones que incluía, el término *cross-country ski footwear* por «botas de senderismo», el equivalente español de «calzado de senderismo».
- (15) En cuanto al primer argumento, hay que observar que la información facilitada por los exportadores que cooperaron y utilizada por la Comisión para la investigación sobre el dumping no confirmó la ausencia de dumping en este tipo de calzado.

(1) DO C 45 de 22. 2. 1995, p. 2.

- (16) Por lo que se refiere al segundo, es decir, la expectativa supuestamente legítima de ciertos importadores de que el calzado de senderismo no estuviese sujeto a medidas (por el hecho de que la versión española del anuncio de apertura tradujo mal el término *cross-country ski footwear*), este argumento no puede aceptarse por las siguientes razones:

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia [Asunto 250/80 *Anklagemyndigheden contra Schumacher* y otros; sentencia del 27 de octubre de 1981 <sup>(1)</sup>] según la cual es preciso, si existe una disparidad entre diversas versiones lingüísticas, interpretarlas en su contexto con especial atención a sus objetivos.

El planteamiento tradicionalmente seguido por las instituciones comunitarias ha sido el de establecer una lista cerrada de las llamadas «actividades deportivas» dentro del marco de la nomenclatura combinada. Es más, estaba muy claro que la redacción del anuncio de apertura era una simple cita de las disposiciones de la nota 1 (b) del capítulo 64 de la nomenclatura combinada, en cuya versión española las palabras *ski-boots and cross-country footwear* están traducidas por «calzado para esquiar» y no por «botas de esquí, senderismo».

- (17) Finalmente, hay que subrayar que el calzado con parte superior de materias textiles del tipo conocido como «calzado de senderismo» se produce ampliamente en la Comunidad, estaba contemplado en la denuncia y caía claramente dentro del ámbito de la investigación ya que la mayoría de estos productos pueden también utilizarse, y realmente se utilizan, para fines distintos del fin «técnico» para el que se supone que están destinados, lo que confirma su pertenencia a la categoría de producto considerada.

Por consiguiente, se considera que el llamado «calzado de senderismo» debe seguir estando incluido en el ámbito del procedimiento.

#### c) *Calzado de uso médico*

- (18) Los zapatos ortopédicos, es decir, destinados a corregir una incapacidad específica y permanente o una anomalía física, se incluyen en el capítulo 90 de la nomenclatura combinada y no están cubiertos por la presente investigación. El producto, clasificado en el código NC 6404 19 90, para el que se solicitó una exclusión, es el calzado de uso médico vendido en las farmacias, no por par sino por pie, y que no se adapta específicamente a una persona dada sino que se destina a quien haya

sufrido un esguince o una rotura de tobillo, por ejemplo. Esta demanda se basaba en el hecho de que un producto tan específico no puede pertenecer a la categoría de productos considerada.

- (19) Está claro que los zapatos en cuestión pertenezcan a un mercado distinto (no se venden en zapaterías sino en farmacias) y se comercializan de una manera muy específica (por «pie» y no por par y con formas específicas para poder adaptarse a un yeso en vez de a un pie), lo que, a los ojos del consumidor, hace de ellos un producto claramente distinto de los que pertenecen a la categoría de producto considerada.

- (20) Solicitada su reacción al respecto, los representantes de la industria de la Comunidad denunciante adujeron que en la Comunidad existe una cierta producción de calzado de uso médico pero no se opusieron a la conclusión de que los zapatos en cuestión son suficientemente específicos, en términos de sus características físicas y sus aplicaciones, para que queden fuera de la categoría de «calzado no deportivo con parte superior de materias textiles» considerada.

- (21) Por todas las razones anteriormente mencionadas (y considerando el hecho de que un producto tan específico es claramente identificable por las autoridades aduaneras), se considera que el calzado de uso médico vendido en farmacias no por par sino por pie, debe ser excluido del alcance del procedimiento.

#### d) *Zapatillas de playa*

- (22) Las «zapatillas de playa» son un calzado cuya parte superior se limita a una banda de materia textil que está sujeta por ambos lados a un piso de plástico alveolar fino y ligero. Algunas partes argumentaron que dicho producto debería excluirse del presente procedimiento porque es demasiado específico para pertenecer a la única categoría de productos considerada. También se añadió que este producto ya no se produce en la Comunidad.

- (23) Solicitada su reacción al respecto, los representantes de la industria de la Comunidad denunciante admitieron que aunque aún existe una producción de este calzado en la Comunidad, tiene una importancia marginal. Además, los representantes de la industria de la Comunidad estuvieron de acuerdo en que si dicha exención se limita a un producto que no puede usarse fuera de zonas como playas o piscinas, y dado que puede ser distinguido de otros tipos de calzado, podría ser excluido del ámbito del presente procedimiento.

<sup>(1)</sup> Recopilación 1981, p. 2465.

- (24) Por las razones anteriormente mencionadas, se considera que las denominadas «zapatillas de playa» deben excluirse del procedimiento.

## 2. Producto similar

### a) Argumentos basados en la existencia de distintos métodos de producción

- (25) La cuestión del calzado vulcanizado, ya planteada en la etapa provisional (véase el considerando 18 del Reglamento provisional), fue planteada de nuevo por ciertas partes interesadas que reiteraron, en especial, las alegaciones de que la industria de la Comunidad no produjo en suficientes cantidades zapatos con piso vulcanizado y que su producción está bastante concentrada en el moldeo por inyección. Los resultados del examen ulterior llevado a cabo son los siguientes.
- (26) Aunque está claro que el proceso de vulcanización es diferente al de moldeo por inyección, debe recordarse que los principales criterios pertinentes en la determinación del producto similar se basan en las características técnicas o físicas generales y en el uso o funciones de los productos y no en el método utilizado para su producción. En este contexto, las diferencias menores resultantes de los distintos procesos de producción no son tenidas generalmente en cuenta.
- (27) En cuanto a los argumentos técnicos esgrimidos por diversas partes, es decir, el hecho de que la vulcanización significa «caucho» mientras que la inyección significa, entre otras cosas policloreto de vinilo (PVC), o sea, diferencias en el acceso a la materia prima, diferencias visuales (el PVC es más brillante que la goma) y de olor (el caucho tiene un olor típico pero el PVC no tiene ninguno) y diversas propiedades de disolución y fusión, no puede negarse que existen diferencias entre las reacciones químicas y físicas que tienen lugar durante el proceso de fabricación de estos tipos de calzado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la fabricación de calzado se utiliza generalmente caucho sintético. Esto significa que las materias primas implicadas en estos procesos, es decir, el caucho sintético y el PVC, son todos derivados petroquímicos.
- (28) El caucho sintético efectivamente disponible en todo el mundo y una de sus principales aplicaciones es la industria del neumático. El argumento de un mejor acceso a las materias primas para los productores de calzado vulcanizado de los países en vías de desarrollo no puede por lo tanto considerarse como pertinente, ya que aunque ello puede hacer el proceso de fabricación más eficaz en

función de los costes, no tiene ningún efecto en el hecho de que el producto afectado sea similar al producto comunitario. Debe también considerarse que, para distinguir los zapatos en cuestión, las partes tuvieron que invocar criterios que van mucho más allá de los criterios usuales: así, si el PVC, a diferencia del caucho, se derrite efectivamente, ello ocurre por encima de los 80 °C, lo que es muy por encima de las condiciones normales de uso. Del mismo modo, los clientes, en condiciones normales, no realizarían una prueba de fusión antes de la compra.

- (29) Por lo que se refiere a la supuesta disminución en la producción de calzado vulcanizado en la Comunidad, hay que subrayar que este aspecto fue argumentado por varios importadores en una etapa muy avanzada del procedimiento. Sin embargo, las pruebas recibidas muestran que este proceso de producción aún se utiliza en la Comunidad (por ejemplo, en España, donde varios productores declaran que pueden aún producir un total de 22 millones de pares/año de este tipo de zapato) y que hay numerosos productores en la Comunidad dispuestos a producir calzado vulcanizado y capaces de hacerlo.

La investigación también mostró que, contrariamente a las alegaciones hechas por varias partes, el calzado vulcanizado importado de China e Indonesia se vende como producto de marca, se embala en una caja de cartón y se vende a veces en zapaterías especializadas mientras que el calzado moldeado por inyección producido en la Comunidad puede venderse como producto sin marca, en bolsas de plástico y en almacenes de descuento.

- (30) La conclusión es que apesar de las diferencias técnicas en el proceso de fabricación utilizado, el calzado vulcanizado está en competencia directa con el moldeado por inyección. Estos tipos de calzado son tan similares en todos los aspectos que el consumidor medio no podría distinguirlos.

Por ello no hay ninguna razón para considerar que el calzado vulcanizado producido en China e Indonesia y exportado a la Comunidad no sea un producto similar al moldeado por inyección producido en la Comunidad, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»).

### b) Argumentos basados en la supuesta existencia de diversos «segmentos de producto»

- (31) Algunas partes reiteraron que el calzado importado y el producido en la Comunidad pertenecen a segmentos de productos distintos que no compiten entre sí y alegaron que el importado a un precio

más alto que la media, no sería semejante, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, al importado por debajo del precio medio.

- (32) Este problema ha sido fuente de declaraciones repetidas y aparentemente contradictorias de los importadores, porque algunos de ellos afirmaron que importan el calzado de baja calidad que simplemente no podrían encontrar en la Comunidad, mientras que otros alegaron que compran en China o Indonesia productos sofisticados manufacturados de conformidad con sus propias especificaciones, diseño y, a veces, materias primas.

Esta contradicción muestra simplemente que China e Indonesia son de hecho capaces de producir, y efectivamente producen y exportan a la Comunidad, la gama completa de productos que se ofrecen en el mercado. Esto no se deduce directamente de las estadísticas de importación porque los precios medios están dominados por el grueso de las importaciones que, efectivamente, incluyen calzado barato. Las importaciones en cuestión y los productos manufacturados por la industria de la Comunidad son iguales, por lo tanto, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

#### c) Conclusión

- (33) Habida cuenta de lo dicho previamente, se confirma que el calzado sujeto al presente procedimiento producido en China e Indonesia y exportado a la Comunidad es un producto similar al producido en la Comunidad, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base. Del mismo modo, el calzado sujeto a la presente investigación producido en Indonesia es un producto similar al producido y exportado por la República Popular de China a la Comunidad.

### D. DUMPING

#### 1. Indonesia

##### a) Valor normal

- (34) Los exportadores indonesios impugnaron el uso hecho por la Comisión, al calcular el valor normal, de un margen de beneficio establecido sobre la base de las ventas nacionales rentables realizados por una empresa de un producto distinto del producto afectado, en este caso calzado con parte superior de cuero o plástico. Alegaron que este margen de beneficio era excesivo y no representativo de la industria.

Además, como el margen de beneficio se había utilizado para calcular el valor normal para todas las empresas indonesias de la muestra, los valores normales y, por extensión, los márgenes de dumping serían excesivos e injustos. Afirmaron que debería usarse el margen de beneficio del 7 %, considerado aceptable por la Comisión en el caso de la industria de la Comunidad.

- (35) Este argumento no puede aceptarse. En primer lugar, la letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base establece que cuando no hay ventas nacionales del producto afectado, los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio utilizados para calcular el valor normal pueden establecerse sobre la base de los importes reales aplicables a la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen. Ésta fue la metodología aplicada en el caso de la empresa mencionada en el considerando 34 del presente Reglamento.

En el caso de dos de las empresas de la muestra que no realizaron ni ventas nacionales del producto afectado ni de la misma categoría general de producto, hubo que establecer el valor normal de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, mediante cualquier otro método razonable. En las circunstancias de esta investigación el método más razonable se consideró el de usar los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio constatados para la empresa mencionada en el considerando 34 del presente Reglamento.

En segundo lugar, el margen de beneficio del 7 % utilizado en el cálculo de un precio no perjudicial para la industria de la Comunidad es el mínimo que la Comisión considera necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y no tiene nada que ver con el margen de beneficio utilizado en el cálculo del valor normal, que hay que basar en el beneficio real logrado en el mercado indonesio. A este respecto, debe recordarse que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha repetido regularmente que debe darse preferencia al uso de márgenes de beneficio reales al calcular el valor normal.

- (36) Una de las empresas indonesias incluidas en la muestra afirmó que en el cálculo de sus valores normales la Comisión utilizó las estimaciones de gastos que había presentado durante la verificación sobre el terreno. En este contexto, debe señalarse que la empresa concernida no tenía un sistema de contabilidad analítica y solamente contaba con las estimaciones de gastos que se habían utilizado para hacer ofertas de precios a los potenciales clientes. Estas estimaciones fueron los costes incorporados en su respuesta al cuestionario.

Hubo que rechazar esta demanda puesto que la empresa fue incapaz de demostrar la corrección de las estimaciones de gastos. Además, para parte de los modelos, no se dispuso de ninguna información y, por otra parte, para ningún modelo se dispuso de información que fuese más allá de su coste directo. Por lo tanto, se confirma el planteamiento adoptado en el Reglamento provisional, es decir, volver a calcular los costes reasignando el coste total de ventas, excluidos los de gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, a los modelos afectados utilizando el volumen de negocios recogido en las propias cuentas de la empresa, porque se consideró el método más apropiado para establecer los costes de cada modelo de calzado.

#### b) Precio de exportación

- (37) A falta de nuevos comentarios sobre el establecimiento de los precios de exportación se confirman las conclusiones provisionales.

#### c) Comparación

- (38) El exportador indonesio cuyas ventas nacionales rentables se utilizaron para calcular el valor normal para Indonesia (mencionadas en el considerando 34 del presente Reglamento) alegó que la Comisión omitió un factor que afecta a la comparabilidad de los precios, tal como está previsto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, al no conceder un ajuste para costes de crédito. La Comisión ha establecido que, efectivamente, este ajuste se omitió y ha revisado en consecuencia sus cálculos. Como los gastos de venta, generales y administrativos de esta empresa se utilizaron para calcular el valor normal para las otras empresas indonesias de la muestra, también fue precisa una reducción de su valor normal para reflejar el ajuste concedido. Se han ajustado en consecuencia todos los cálculos de dumping.
- (39) La empresa mencionada en el considerando 36 del presente Reglamento afirmó que se había llegado al margen de dumping haciendo un promedio de los costes de modelos individuales y aplicando un margen de beneficio artificialmente alto para calcular el valor normal y que, al usarse un promedio, los valores normales estaban inflados y que todos los precios eran objeto de dumping. Afirmó además que el uso de los valores normales individuales que había presentado y la aplicación de un beneficio razonable habría llevado a la constatación de falta de dumping.

Teniendo en cuenta las circunstancias resumidas en el considerando 36 del presente Reglamento, la Comisión consideró que, para llegar a un cálculo

razonablemente exacto de los costes no tenía ninguna alternativa sino volver a calcularlos utilizando los propios documentos contables de la empresa y reasignar el coste total de venta, excluidos los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, a los modelos afectados.

#### d) Márgenes de dumping

- (40) La metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping definitivos es la misma utilizada para el cálculo de los provisionales aunque los márgenes se han modificado para tener en cuenta el ajuste del valor normal concedido ahora según lo descrito en el considerando 38 del presente Reglamento.

#### i) Empresas que cooperaron en la muestra

- (41) Los márgenes establecidos, expresados como porcentaje del precio cif en frontera comunitaria son, pues, los siguientes:

— PT Dragon:	4,0 %
— PT Emperor Footwear:	0,0 %
— PT Sindoll Pratama:	24,9 %

#### ii) Productores/exportadores que cooperaron pero no fueron investigados

- (42) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente sobre los cambios en los márgenes de dumping de las empresas de la muestra que cooperaron, el margen establecido para las dos empresas que cooperaron no investigadas, expresado como porcentaje del precio cif en frontera comunitaria, se establece definitivamente en un 14,2 %.

#### iii) Margen de dumping residual

- (43) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente sobre los cambios en los márgenes de dumping de las empresas de la muestra que cooperaron, habiéndose tenido en cuenta la restricción en la cobertura del producto mencionada en el considerando 8, el margen establecido para las conclusiones definitivas, expresado como porcentaje del precio cif en frontera comunitaria, es ahora del 39,7 %.

## 2. República Popular de China

### a) Trato individual

- (44) Los exportadores chinos adujeron que la Comisión no motivó suficientemente su rechazo de las solicitudes de trato individual de los exportadores chinos que cooperaron, insistiendo en pedir dicho trato individual a la hora de adoptar medidas definitivas.

Debe reiterarse que la política de la Comisión consiste en calcular un derecho nacional para los países sin economía de mercado, excepto en los casos en que las empresas pueden demostrar independencia del Estado. Como ninguna de las empresas concernidas pudo demostrarlo adecuadamente puesto que todas tienen vínculos con el Estado chino, directamente o a través de autoridades provinciales o municipales, y a falta de cualquier otra información sobre este problema, se confirman las conclusiones provisionales por lo que se refiere a la no aceptación de las solicitudes de trato individual.

b) *Valor normal*

- (45) Los exportadores chinos alegaron que recibieron insuficiente información de la Comisión sobre los zapatos indonesios utilizados para la comparación con los modelos chinos exportados alegando, en especial, que la insuficiente información sobre las materias primas utilizadas y los procesos de producción empleados en la producción de los zapatos indonesios les impidió pedir ajustes para diferencias en las características físicas.

A este respecto, debe señalarse que, con el ánimo de usar la comparación de modelos más adecuada, la Comisión hizo esfuerzos repetidos para obtener información de los exportadores chinos sobre el diseño, fabricación y material utilizado en los modelos que exportaron a la Comunidad. A pesar de esto, los exportadores chinos solamente facilitaron información muy parcial por lo que la Comisión tuvo que hacer su comparación sobre la base de la información disponible y, al igual que en el caso de las medidas provisionales, los modelos indonesios utilizados fueron los considerados similares o, a falta de modelos similares, los más parecidos a los modelos chinos exportados a la Comunidad por las empresas chinas de la muestra. Toda esta información sobre la comparación se puso a disposición de los exportadores chinos.

c) *Precio de exportación*

- (46) A falta de nuevos comentarios sobre el establecimiento de los precios de exportación, se confirman las conclusiones provisionales.

d) *Comparación*

- (47) Puesto que Indonesia fue el país análogo utilizado para establecer el valor normal para China, el margen único para China se ajustó a la baja también para reflejar los costes de crédito con respecto a los valores normales indonesios mencionados en los considerandos 38 y 40 del presente Reglamento.

e) *Margen de dumping*

- (48) Los exportadores chinos cuestionaron en algunos casos la comparación hecha por la Comisión de los

valores normales medios ponderados con los precios de exportación de las transacciones individuales de exportación chinas a la Comunidad alegando que los precios de exportación no difirieron suficientemente entre los distintos compradores, zonas o plazos y que por lo tanto, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, tanto el precio de exportación como el valor normal deben compararse sobre una base media ponderada. Después de haber repasado sus cálculos, la Comisión constató que las diferencias de precios eran pequeñas y que, a efectos de las conclusiones definitivas, los valores normales medios ponderados definitivos deberían compararse con los precios de exportación medios ponderados.

Sobre esa base, y habiéndose tenido en cuenta la restricción en la cobertura del producto mencionada en el considerando 8, se constató que el margen único de dumping calculado para la República Popular de China, expresado como porcentaje del precio cif en frontera comunitaria, era del 133,2 %.

## E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (49) Algunas partes han reiterado y ampliado sus alegaciones según las cuales la Comisión no habría establecido la naturaleza representativa de la industria de la Comunidad aportando pruebas del perjuicio. Para ello se basan en la falta de fiabilidad de la «producción comunitaria total» utilizada y ello implica una crítica a la técnica de muestreo aplicada por la Comisión. La justificación del «anónimo» concedido a ciertos productores comunitarios también fue cuestionada.

### 1. Producción comunitaria total

- (50) Hay que recordar que el nivel de apoyo a la denuncia se comprobó antes del inicio. El volumen total de la producción comunitaria del producto similar, en el que se evaluó la posición de los 68 productores comunitarios denunciantes, se revaluó posteriormente (por lo que se refiere a los años 1991 hasta 1994) en los locales de las federaciones nacionales del calzado y se confirmó que era exacto.

Hay que subrayar además que la «producción total» del producto similar, sobre la cual se evaluó la posición, fue establecida en la máxima producción posible en la Comunidad porque, debido a la falta de datos fiables, no pudo llevarse a cabo ningún examen para determinar, de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, si el volumen de producción de algunos productores no denunciantes debía

excluirse de la «producción total», debido a que su negocio de base es la importación y no la producción en la Comunidad.

Estos presuntos productores comunitarios, de los que algunos se sabe que hacen considerables importaciones, producen en la Comunidad un número relativamente grande de pares. Si se hubiese dispuesto de suficiente información a este respecto, es probable que parte de este volumen producido en la Comunidad habría sido excluido de la producción total. Contrariamente, la prueba sobre la actividad empresarial central se llevó a cabo con respecto a las 28 empresas del «primer grupo» según lo definido en el considerando 6 del Reglamento provisional y se constató que todas (según lo explicado en el considerando 55 del Reglamento provisional) realizaban su actividad de base en la Comunidad.

- (51) Por lo tanto, se confirma la naturaleza representativa de la industria de la Comunidad investigada, evaluada de una manera razonable y sobre la base de cifras completamente exactas.

## 2. Muestreo

### a) Investigación inicial

- (52) A este respecto hay que recordar que dado el gran número de partes potenciales en el procedimiento, el anuncio de iniciación del presente procedimiento mencionó que la investigación podía llevarse a cabo mediante muestreo. Como consecuencia, desde el principio de la investigación, se recabó la cooperación (por intermedio de las federaciones nacionales) de un número limitado de productores comunitarios seleccionados entre las 68 empresas que apoyaban la denuncia.

Se recibieron contestaciones significativas de 28 productores, de entre los cuales 9 fueron seleccionados y sus contestaciones se verificaron en profundidad sobre el terreno (a este grupo de productores nos referimos como «la muestra de verificación» en el Reglamento provisional).

Las 28 empresas del primer grupo suponen algo más del 25 % de la producción comunitaria del producto similar por lo que, a falta de oposición explícita a la denuncia, pueden considerarse como «la industria de la Comunidad».

### b) Desarrollo posterior

- (53) Tal como ya se mencionó en el considerando 8 del presente Reglamento, se decidió restringir al ámbito del presente procedimiento al calzado desti-

nado para uso al aire libre y excluir las zapatillas. Por ello se consideró necesario un examen separado de la información relativa exclusivamente al calzado de exterior cubierto por el presente procedimiento. Este examen ha mostrado que 17 de los 28 productores comunitarios mencionados del primer grupo y 8 de los 9 de la muestra de verificación producen calzado destinado para uso al aire libre. Se estableció que, de acuerdo con los criterios usados para evaluar la representatividad del primer grupo (véase el considerando 59 del Reglamento provisional), los 17 productores mencionados son igualmente representativos de la industria de la Comunidad que fabrica calzado para exterior. El hecho de que estos 17 productores comunitarios representen el 22,3 % de la producción comunitaria del producto similar (cuya definición se ha restringido en el curso del presente procedimiento) no altera la ya mencionada conclusión sobre la representatividad de la industria de la Comunidad.

En una situación como la presente en la que el número de productores comunitarios justifica recurrir al muestreo, es casi inevitable que la muestra elegida, aún siendo representativa de la industria de la Comunidad, no alcance el umbral del 25 %.

- (54) Con respecto a la representatividad de la industria de la Comunidad investigada, hay que subrayar que las conclusiones sobre el perjuicio se basaron en la información verificada recopilada en diversas fuentes apropiadas, todas representativas de la industria de la Comunidad:

- La producción, las ventas, la cuota de mercado y el empleo en la Comunidad se establecieron en cada federación nacional del calzado y cubren por lo tanto la totalidad de la producción comunitaria del producto similar. Este hecho contradice las alegaciones hechas por una parte interesada después de la divulgación final y de acuerdo con las cuales las cifras relativas a la Federación Italiana del Calzado habían sido voluntariamente omitidas en el establecimiento de los indicadores generales de perjuicio.
- Las tendencias generales referentes a los precios, costes y rentabilidad se establecieron para los productores que cooperaron en el primer grupo.
- La subcotización y el malbaratamiento se calcularon sobre la base de datos completamente verificados sobre precios y costes facilitados por las empresas de la muestra de verificación, que son representativas por su tamaño y gama de productos y están localizadas en Estados miembros que son productores importantes.

### 3. Trato anónimo para las 9 empresas de la muestra de verificación

- (55) Ciertas partes han reiterado y ampliado sus alegaciones según las cuales la Comisión habría concedido sin ninguna justificación un «trato anónimo» a las empresas de la muestra de verificación. Estas partes afirman que las industrias nacionales denunciadas deben estar dispuestas a sufrir cualquier clase de «represalia comercial» y han pedido que se hagan públicos por lo menos los nombres de las empresas del primer grupo.
- (56) A este respecto hay que subrayar de nuevo que el trato anónimo se concedió porque la amenaza ejercida fue mucho más allá de lo que podría considerarse como «normal» en las relaciones comerciales. Se consideró que la limitada protección así concedida era particularmente apropiada en el contexto de un muestreo en el que algunas empresas seleccionadas están particularmente expuestas aunque representen a un grupo mucho más amplio y actúen en beneficio del mismo.
- (57) Por lo que se refiere a las empresas del primer grupo, sus nombres en las respuestas no confidenciales del cuestionario fueron, en general, sustituidos por un símbolo de identificación y la mayor parte de las federaciones nacionales del calzado (que transmitieron las respuestas) enumeraron por separado los nombres de las empresas que respondieron sin, por supuesto, revelar la correspondencia entre los símbolos de identificación y los nombres de la lista. Debe subrayarse que todas las partes interesadas han tenido acceso a los datos no confidenciales proporcionados tanto por los productores del primer grupo como, en un documento aparte, a los datos verificados y confirmados de las empresas de la muestra de verificación.
- (58) Dado que las respuestas al cuestionario de las empresas del primer grupo así como las listas establecidos por las federaciones se facilitaron a todas las partes antes de que la Comisión fuera consciente de las presiones anteriormente mencionadas, se consideró que los documentos en cuestión, que permitían la identificación de la mayoría de las empresas, no podían hacerse anónimos *a posteriori* y debían por lo tanto seguir siendo accesibles e inalterados. Por ello se consideró apropiado incluir en la comunicación final enviada a todas las partes, la lista de las empresas del primer grupo mientras que se mantuvo en secreto el nombre de las empresas de la muestra de verificación.
- evaluarse acumulativamente, en especial porque no se cumplieron dos condiciones para que ello fuera posible.
- (60) En primer lugar se ha alegado que para determinar, con el fin de aplicar el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, si el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país (para los que se considera la acumulación con otros) era más que insignificante, las instituciones no deben tener en cuenta los márgenes residuales sino que deben basarse en los márgenes constatados para los exportadores que cooperaron. Esta aserción no puede aceptarse, en especial teniendo en cuenta el bajo nivel de cooperación obtenido de los exportadores indonesios. Además, es también digno de mención que los márgenes de dumping establecidos para dos exportadores indonesios que cooperaron (de los tres seleccionados en la muestra) eran más que insignificantes.
- (61) En segundo lugar, se aduce que ciertas diferencias en las condiciones de competencia (supuestamente evidenciadas por precios de importación medios por par que serían notablemente más altos en el caso de Indonesia que en el de China) podrían no justificar la acumulación. A este respecto, aunque las supuestas diferencias hayan sido parcialmente confirmadas por Eurostat, se considera que:
- no permiten una distinción clara entre las políticas de fijación de precios indonesia y china, (en especial si se comparan los precios medios de estos dos países con los de otros países terceros que abastecen el mercado comunitario y que son mucho más altos que los precios medio de China e Indonesia);
  - un examen detallado de la información disponible muestra que las importaciones procedentes de Indonesia y China cubren la gama completa de precios; y
  - sobre la base de la información disponible, la explicación más plausible de la diferencia existente es una composición del producto ligeramente diferente en vez de una política de fijación de precios claramente divergente.

- (62) Tras la exclusión de las zapatillas de la única categoría de productos considerada, se examinaron las conclusiones relativas a si era pertinente la evaluación acumulativa de las importaciones de ambos países. En 1994 el volumen del calzado importado clasificado en el código NC 6404 19 90 originario de China ascendió a 101,1 millones de pares y el de Indonesia a 24 millones. En el mismo período la cuota de mercado de estas importaciones fue, respectivamente, del 50,5 % y del 12 %.

## F. PERJUICIO

### 1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping

- (59) Algunas partes han alegado que el impacto de las importaciones indonesias y chinas no debe

Además se ha confirmado la existencia de márgenes de dumping sustanciales para estos productos y, aún tras la exclusión de las zapatillas del ámbito del presente procedimiento, las conclusiones establecidas en el considerando 68 del Reglamento provisional sobre las condiciones de competencia en el mercado pueden confirmarse. Sobre esta base, se consideró pertinente la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping de calzado para uso al aire libre originarias de los dos países concernidos. Por consiguiente se confirman las conclusiones provisionales a este respecto (según lo establecido en los considerandos 64 a 69 del Reglamento provisional) para la categoría restringida de calzado para uso al aire libre.

- (63) El volumen conjunto total de las importaciones de calzado para uso al aire libre de China e Indonesia pasó de 65,4 millones de pares en 1991 a 125,1 millones en 1994, lo que representa un significativo incremento superior al 90 %. Esto corresponde a un incremento de la cuota de mercado combinada desde el 40,5 % de 1991 hasta el 62,4 % de 1994.

## 2. Cálculo de la subcotización

- (64) Se ha alegado que la subcotización, en caso de haber existido, no se practicó siempre al nivel indicado en el Reglamento provisional. Ciertas partes han presentado muestras de modelos supuestamente comparables en las que los importados (manufacturados generalmente de conformidad con las propias especificaciones y diseño del importador) eran más caros que los producidos en la Comunidad.

Aunque estas alegaciones puedan ser verdaderas en algunos casos particulares, hay que subrayar que no se confirmaron en general durante la investigación tanto para los precios de exportación de ciertos modelos como para los precios de Eurostat. En estas circunstancias la Comisión consideró apropiado, a efectos de sus conclusiones definitivas, continuar basándose exclusivamente en la información detallada o global percibida (y verificada en la mayor medida de lo posible) en el curso de la investigación, sobre la que se ha establecido positivamente la existencia de subcotización.

- (65) Se ha alegado que el ajuste para diferencias en la fase comercial es insuficiente y debería revisarse. En especial se proporcionaron pruebas en el sentido de que el ajuste del 13 % concedido en la etapa provisional en concepto de diferencias de fase comercial entre importadores y clientes de los productores comunitarios, solamente cubría el transporte intracomunitario y otros costes accesorios.

Se realizó un análisis ulterior concentrado en los importadores para los cuales se disponía de datos corroborados relativos a este ajuste, es decir, los cinco importadores que cooperaron citados en el Reglamento provisional. Estos importadores fueron objeto de una visita de inspección y juntos representaron el 12,5 % del volumen de importación afectado durante el período de investigación.

Pudo verificarse que durante el período de investigación tres de ellos no se abastecieron del producto afectado en una proporción significativa recurriendo a productores comunitarios sino que tuvieron casi los mismos clientes que estos productores. Por lo tanto se concluyó que, para poder ser comparados equitativamente, los precios de importación debían ajustarse a los costes contraídos entre la importación y el momento en que realmente llegaron a los clientes, añadiendo un beneficio razonable. Con este fin, todos los costes que podían asignarse al producto afectado fueron tenidos en cuenta, a excepción de los que parecían ser parte de los costes de producción (tales como las materias primas facilitadas por el importador al productor del país exportador) y por lo tanto estarían incluidos en el valor en aduana de las mercancías según los datos de Eurostat.

Contrariamente, dos de los cinco importadores eran clientes de los productores comunitarios y sólo se tuvieron en cuenta sus costes desde el estadio cif hasta el de entrega en su almacén despachado de aduana, por corresponder a la fase comercial en que fueron establecidos los precios de los productores comunitarios y los costes.

Para cada importador se examinó la relación entre el precio de importación medio para el producto afectado y los costes mencionados anteriormente y resultó que, para ajustar el precio cif a una fase comercial comparable al de entrega de los productores comunitarios, había que tener en cuenta dos elementos porque aunque una parte de los costes puede considerarse proporcional al valor de las mercancías, se constató que un ajuste adecuado requería también una cantidad fija por par, para reflejar los costes contraídos inevitablemente por cualquier importación, independientemente del valor de las mercancías.

- (66) Sobre la base de las pruebas examinadas se constató que, para compararlo de una manera ecuánime con los precios de los productores comunitarios y los costes, el precio de importación cif para el producto afectado tenía que ser ajustado un 20 % al alza e incrementado con un importe de 0,2 ecus par par, más el índice normal de los derechos de aduana.

- (67) Los cálculos se han modificado en consecuencia, confirmando la existencia de las prácticas de subcotización establecidas en el Reglamento provisional. Sobre la base de los datos de Eurostat para los exportadores que cooperaron sujetos a un derecho antidumping provisional, se constató que los márgenes de subcotización medios, expresados como porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad, eran superiores al 7 % para Indonesia y al 18 % para la República Popular de China.

### 3. Factores generales de perjuicio

- (68) Puesto que ninguna de las partes interesadas presentaron alegaciones sobre los resultados provisionales relativos a los factores generales de perjuicio (como, entre otros, consumo en el mercado comunitario, producción, ventas, rentabilidad y empleo en la industria de la Comunidad) no se procedió a reexaminar las conclusiones.

- (69) Sin embargo, dada la exclusión de las zapatillas de la única categoría de producto considerada, las principales conclusiones relativas al mercado y a la industria comunitaria de calzado para uso al aire libre, que no se detallaron en el Reglamento provisional, se especifican ahora:

- el consumo total en la Comunidad pasó de 161,3 millones de pares en 1991 a 200,4 millones en 1994,
- la producción bajó desde 40,4 millones de pares en 1991 a 30,8 millones en 1994, es decir, un descenso del 24 %,
- las ventas se redujeron en un 45 % en volumen y en un 32 % en valor durante dicho período, lo que equivale a una bajada de la cuota de mercado del 20,8 % al 9,2 %,
- la rentabilidad de las ventas de calzado para uso al aire libre de las empresas del primer grupo sufrió una baja desde el 12,3 % de 1991 hasta el 2,8 % de 1994, baja que se confirmó al compararla con la correspondiente a la de las empresas de la muestra de control,
- por lo que respecta al empleo y al cierre de empresas, y debido a la capacidad de la mayoría de las empresas del sector para producir tanto calzado de interior como de exterior, durante la investigación no se establecieron datos absolutos. Sin embargo, a la vista de los indicadores presentados anteriormente, y cuando se comparan con los establecidos en el Reglamento provisional, la evolución negativa del empleo y el significativo número de empresas cerradas pudo confirmarse con respecto a la

industria de la Comunidad productora de calzado para uso al aire libre.

### 4. Conclusión sobre el perjuicio

- (70) Habida cuenta de lo dicho previamente y a falta de otros argumentos, se confirma que, como fue establecido en el considerando 84 del Reglamento provisional con respecto a la industria de la Comunidad productora de zapatillas y de calzado para uso al aire libre, la industria de la Comunidad productora de calzado para uso al aire libre ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base.

### G. CAUSALIDAD

- (71) La mayor parte de los exportadores e importadores reafirmaron que las importaciones procedentes de Viet Nam eran la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. A este respecto, hay que subrayar que en el momento de presentación de la denuncia la cuota de mercado conocida de Viet Nam de calzado para uso en el exterior era relativamente limitada. El aumento que tuvo lugar más tarde era ya obvio durante el período de investigación aunque su cuota era, sin embargo, mucho más pequeña que la de los productos chinos. De esto se deduce que los efectos de las importaciones vietnamitas no podrían haber roto el nexo causal establecido entre las importaciones sujetas a la presente investigación y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (72) Al no haber sido presentada ninguna otra causa potencial de perjuicio acompañada de pruebas fehacientes, se confirman las conclusiones provisionales a este respecto según lo establecido en los considerandos 85 a 95 del Reglamento provisional. Además, en vista de lo que precede, se considera que esta conclusión es de aplicación igualmente al calzado para uso en el exterior.

### H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

#### 1. Impacto para los consumidores

- (73) Aunque no se ha recibido ninguna observación de consumidores u organizaciones de consumidores tras la publicación del Reglamento provisional, algunas partes han aducido que las medidas antidumping afectarían seriamente a los consumidores comunitarios y, entre éstos, en especial a los de renta más baja.

Este argumento sobre el impacto previsible de las medidas en el precio de compra ha sido examinado detalladamente y los resultados del examen son los siguientes:

a) *Impacto en términos absolutos*

- (74) En primer lugar, en cuanto a los precios cobrados a los distribuidores, es probable que la industria de la Comunidad, con una cuota de mercado del 9,2 % y un precio medio de 5,1 ecus por par, no pueda aumentar sus precios por encima del 4,2 % necesario para alcanzar el beneficio razonable definido en el Reglamento provisional (considerando 106) sin correr el riesgo de empeorar su fuerte baja actual de la cuota de mercado. Además, las importaciones procedentes de países no afectados por este procedimiento representan el 28,4 % del mercado del producto afectado y se supone que los productores de estos países terceros no están dispuestos a aumentar significativamente los precios o no son capaces de hacerlo.

En cuanto a Indonesia, debe recordarse que el nivel de eliminación del perjuicio establecido para este país es considerablemente más bajo que para China ya que el precio medio de las importaciones es de 2,57 ecus por par. La cuota de mercado del calzado chino es del 50,5 %, (con un precio medio de 1,83 ecus por par) y, teniendo en cuenta el tipo del derecho propuesto, el impacto máximo medio previsible de las medidas propuestas en el mercado del calzado sería de 0,5 ecus por par.

Así pues, solamente si la distribución opta por conservar sus márgenes sin cambios y repercute la totalidad de su aumento de costes sobre los consumidores, estos últimos tendrían a su vez que pagar la cantidad correspondiente a 0,5 ecus por par. Puesto que el consumo medio *per cápita* del calzado afectado en la Comunidad está por debajo de un par por persona y año, el impacto para el consumidor de las medidas propuestas sigue siendo claramente marginal.

b) *Impacto en términos relativos. Efecto del precio en el consumo*

- (75) En términos relativos la base de cálculo fue el precio del calzado afectado entregado en almacén al distribuidor, a saber, 3,6 ecus por par. Esta base tiene en cuenta, para las importaciones, el ajuste para diferencias en la fase comercial mencionado en el considerando 65 del presente Reglamento. Utilizando el margen de beneficio más bajo constatado entre los canales de distribución analizados más adelante, es decir, el 125 %, se estima que el precio medio para el consumidor es superior a 8,1 ecus por par. Por consiguiente, si los derechos se reflejasen íntegramente en el precio pagado por el consumidor el impacto estaría por debajo del 6,5 %.

Este porcentaje debería, según lo explicado anteriormente, examinarse a la luz tanto del valor absoluto del aumento (0,5 ecus por par) como de la

evolución general de los precios ya que durante los cuatro años examinados, y debido a la penetración de las importaciones objeto de dumping, el precio de mercado medio entregado en almacén a los distribuidores disminuyó en más de un 16 % si se corrige con la tasa de inflación general.

- (76) A falta de ningún otro elemento o reacción por parte de las organizaciones de consumidores, se concluye que es probable que el impacto de las medidas propuestas sobre el consumidor del calzado afectado sea mínimo. Puede concluirse, en consecuencia, que no se prevé ninguna contracción significativa de la demanda como resultado de la repercusión en su totalidad del derecho sobre el precio cobrado al consumidor.

2. **Impacto en la distribución**a) *Impacto en la distribución en conjunto*

- (77) Se ha aducido que la imposición de medidas tendría un fuerte impacto negativo en los importadores y, más en general, se han expresado puntos de vista divergentes sobre la situación de toda la cadena de distribución que, se aduce, es una actividad con un significado mucho mayor en la Comunidad que la producción de calzado, en términos tanto de volumen de negocios como de empleo.

Hay que recordar, primero, que normalmente la distribución tendrá un mayor volumen de negocios que las empresas de fabricación a las que compra, simplemente en virtud de su margen de distribución. En segundo lugar, las cifras de empleo para la distribución de calzado, que generalmente vende todos los tipos, no pueden compararse sólo a las de la producción comunitaria del producto afectado.

Puesto que los consumidores no compran zapatos en cantidades significativas fuera de la Comunidad, las consecuencias negativas de los derechos anti-dumping para la distribución en conjunto podrían solamente resultar de una reducción significativa del consumo y por lo tanto del volumen de negocios, o de una presión a la baja en los márgenes de distribución para minimizar un aumento de los precios al consumo (y una disminución del consumo).

Según lo explicado anteriormente, a la luz del impacto previsible de las posibles medidas en los consumidores del producto afectado, puede considerarse como muy poco probable que su consumo caiga perceptiblemente, incluso si el sector de la distribución mantuviese sus márgenes actuales.

En conjunto puede concluirse que los efectos de las medidas en la distribución, serán muy limitadas. Se tuvo sin embargo la precaución de analizar esta conclusión a la luz de la estructura de la distribución de calzado en la Comunidad.

b) *Estructura de la distribución de calzado en la Comunidad*

- (78) La distribución de calzado en la Comunidad recurre generalmente a cuatro canales distintos de venta al cliente final: las cadenas de una marca, los minoristas independientes, los supermercados no especializados y, como cuarta categoría, los otros tipos de distribución generalmente no especializada (ropa y grandes almacenes, por ejemplo).

i) Minoristas independientes

- (79) El canal tradicional de distribución consiste en minoristas independientes que generalmente compran a mayoristas. En la evolución de la distribución sin embargo, los mayoristas tienden a desaparecer porque los minoristas establecen una relación más estrecha con un número más limitado de productores, o tienden a agruparse en asociaciones de compra que guardan al mismo tiempo su independencia.

En cuatro a los propios minoristas, se enfrentan a una situación competitiva adversa debida tanto a su falta individual de control sobre los precios de los proveedores como a los altos márgenes que se precisan para cubrir los costes bastante altos de los locales en los centros de la ciudad en los que operan predominantemente (del 150 % al 200 %). De hecho, han perdido terreno en algunos Estados miembros en favor de formas más recientes de distribución que se incluyen en las otras tres categorías, en especial las cadenas de marca.

Sin embargo, como consecuencia de su fuerte presencia en otros Estados miembros y de su situación en el extremo superior del mercado, donde mantienen una relación comercial continua con sus clientes, debe considerarse que los minoristas independientes son aún, por lo menos en términos de valor añadido y empleo (más de 250 000 personas), el canal más importante de distribución en la Comunidad, aunque probablemente no el primero en términos de cuota de mercado (volumen).

ii) Las cadenas de marca

- (80) Estas cadenas, a veces implicadas en una actividad de producción en la Comunidad, son generalmente propiedad de una o dos grandes empresas en cada país, que poseen varias marcas y que venden toda la gama de productos. Utilizan supermercados o almacenes de descuento situados en el extrarradio de las

ciudades y pueden resistir, a causa de su volumen de ventas, precios y especialización, la presión de los supermercados no especializados.

Las cadenas de marca también venden a través de tiendas instaladas dentro de las ciudades reemplazando a los minoristas independientes por tiendas menos caras y estandarizadas que cubren la necesidad, sentida por algunos consumidores, de un ambiente de compra al detalle alternativo al de los almacenes de descuento. Debido a su poder adquisitivo, a su acceso al suministro mundial (importan por su propia cuenta) y a los márgenes relativamente bajos con los que actúan, generalmente alrededor del 25 % del coste de venta para el lugar principal de comercialización y del 100 % por término medio para las tiendas pueden ganar rápidamente cuota de mercado y obtener porcentajes de crecimiento superiores al 5 % anual.

iii) Los supermercados no especializados

- (81) Importantes en términos de volumen, pero menos en valor en el mercado total del calzado debido al bajo precio medio de sus ventas, los supermercados no especializados tienen una fuerte influencia en el segmento más bajo del mercado. Aunque compran a veces directamente a proveedores situados fuera de la Comunidad, generalmente recurren a importadores especializados para efectuar las importaciones, que constituyen una parte importante de sus ventas de calzado. Su margen de beneficio tradicional es de alrededor del 100 %, pero puede ir desde un 60 % en las operaciones promocionales a más del 130 % en algunas producciones comunitarias. Debido a la presencia de un importador y a la parte fija de los costes contraídos, las importaciones procedentes de los países concernidos a través de este canal de ventas generalmente llegan al consumidor a un precio tres veces más alto que el nivel cif.

iv) Otros canales de venta

- (82) Otros canales de venta, tales como empresas de venta por correspondencia o almacenes de ropa, tienen peso en ciertos Estados miembros pero ninguno de ellos ha adquirido importancia a escala comunitaria. En algunos Estados miembros las empresas especializadas de venta por correspondencia tienen una estructura de costes similar a las cadenas de marca. Las cadenas a escala comunitaria «pequeñas» tiendas de ropa también introducen el calzado en sus almacenes como género de moda, y generalmente con mayores márgenes que en sus artículos corrientes. Debido a la relación con la moda de estas ventas, constituyen una competencia para las cadenas de marca, aunque en general menos que los grandes almacenes generalistas en los centros de las ciudades.

c) *Impacto específico de las medidas propuestas en los diversos canales de venta*

- (83) Por lo que se refiere a los minoristas independientes, que aún constituyen la mayor fuente de empleo en la distribución comunitaria de calzado, la conclusión general presentada en el considerando 77 del presente Reglamento se ve ratificada por el hecho de que generalmente una baja proporción de sus suministradores del producto afectado proceden de Indonesia o China. Hay que añadir que se agrupan en una confederación que representa a ocho Estados miembros, y que no se recibió ninguna alegación de su parte, ni de ninguna otra, oponiéndose a la posible imposición de medidas antidumping.
- (84) Por su parte, las empresas que poseen cadenas de marca han impugnado la necesidad de imponer derechos antidumping. Aunque la conclusión general les sea también aplicable, el hecho de que algunas de ellas se basen, más que los minoristas independientes, en importaciones objeto de dumping del producto afectado explica porqué, en el ámbito de la distribución, se puede temer un efecto negativo de las medidas en su situación competitiva comparativa.

El efecto directo de las posibles medidas en la situación financiera de estas empresas será insignificante si se traslada completamente el importe del derecho sobre el consumidor. Sólo podrían esperarse efectos financieros indirectos si, debido a este aumento de precios, los consumidores redujeran sus compras del producto afectado. Sin embargo, en caso de que esto suceda, sólo sería parcialmente, como se explica en el considerando 76.

Por otra parte, el producto afectado nunca se vende separadamente en tiendas especializadas y, debido a sus precios particularmente bajos, representa menos del 10 % del volumen de negocios de las empresas de cadenas de marca. En esta perspectiva, incluso una pequeña contracción en la demanda del producto afectado, que parece poco probable, tendría un impacto insignificante en las empresas en conjunto, en especial si la demanda se reorienta por lo menos en parte el calzado de precio más alto, con un probable mayor margen en términos absolutos.

- (85) En cuanto a los supermercados o tiendas no especializados, teniendo en cuenta que sus ventas se basan aún menos en el producto afectado, su situación ni siquiera debe ser afectada por la imposición de medidas en el caso de la tendencia del mercado prevista anteriormente.
- (86) Se examinó la situación de los importadores que abastecen a estos canales no especializados de distribución puesto que en algunos casos importaron una porción más importante de su volumen

de negocios de los países concernidos que sus clientes. Generalmente estas empresas tienen una estructura muy limitada y flexible que les permite vender solamente cuando el margen comercial que prevén cubre los costes contraídos. Su conocimiento del mercado y su capacidad de diseñar y vender no dependen del país de origen de las mercancías. Como las medidas antidumping tendrán un impacto en la distribución de calzado en su conjunto, estos importadores podrán beneficiarse de cualquier situación del mercado y continuar suministrando a sus clientes importaciones chinas o indonesias, productos no objeto de dumping y productos comunitarios.

- (87) En conclusión, no pudo establecerse que la imposición de medidas antidumping sobre el calzado afectado podría afectar perceptiblemente a la situación financiera de la cadena de distribución de calzado en su conjunto o a una parte de ella.

### 3. Impacto en la industria de la Comunidad y sus proveedores

- (88) Se ha vuelto a esgrimir el argumento según el cual las medidas no tendrían ningún efecto positivo en la situación de la industria de la Comunidad debido a que el suministro se buscaría en otros países terceros. Se ha esgrimido que la situación de la industria textil del calzado en este respecto es comparable a la de los productores de bolsos de mano sintéticos y que por tanto, el Consejo debería abstenerse de tomar medidas<sup>(1)</sup>.

Esta reorientación del suministro entre distintos países ha sido un factor importante en el mercado del calzado durante años. Debe considerarse que la industria de la Comunidad ha podido, por su automatización y racionalización, compensar en parte, por su propio aumento de las exportaciones, este constante cambio de países, desde los cuales se importaron en la Comunidad distintos volúmenes. Esto podría sin embargo no repetirse en caso de una oleada masiva de importaciones objeto de dumping procedentes de los dos países afectados por el presente procedimiento. Respecto al paralelismo aducido entre el presente procedimiento y el de los bolsos de mano sintéticos, hay que mencionar que la cuota de mercado significativa que aún ostenta la industria de la Comunidad en este caso, la naturaleza de la tenencia del capital en la mayoría de la empresas exportadoras, así como las importantes inversiones industriales necesarias para fabricar calzado, excluye la posibilidad de una comparación razonable y significativa entre las dos industrias. Por lo tanto, el Consejo, por razones de consistencia, no puede aceptar dejar de adoptar medidas en el presente caso.

<sup>(1)</sup> Considerandos 105 y 106 del Reglamento (CE) nº 1567/97 del Consejo (DO L 208 de 2. 8. 1997, p. 31).

- (89) Se ha aducido de nuevo que, en caso de que se impongan medidas, esto tendría consecuencias negativas en los fabricantes de máquinas de calzado, que verían limitadas sus ventas en Indonesia y China.

En cuanto a los proveedores de máquinas, debe considerarse que la industria de la Comunidad invierte claramente en automatización y en procedimientos de inyección. Esta automatización supone inversiones en máquinas y moldes producidos en la Comunidad, lo que continúa fomentando la mejora tecnológica. Por otro lado, no se ha recibido ninguna prueba que demuestre que los exportadores de Indonesia o China son los principales clientes de los fabricantes comunitarios de maquinaria.

- (90) A falta de nuevas pruebas por lo que se refiere a estos argumentos, se confirman las conclusiones presentadas en los considerandos 99 y 104 del Reglamento provisional.

#### 4. Conclusión sobre el interés comunitario

- (91) Como conclusión, y examinados todos los distintos intereses implicados, se considera que no hay razones para no adoptar medidas contra las importaciones objeto de dumping en cuestión. Por lo tanto se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 105 del Reglamento provisional.

### I. MEDIDAS ANTIDUMPING

#### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

##### a) Consideraciones generales

- (92) Debe recordarse que los cálculos utilizados para establecer el nivel de eliminación del perjuicio en la etapa provisional se basaron en dos grupos distintos de comparaciones de precios. En cuanto a las exportadores que cooperaron, se compararon los precios de los modelos más exportados a los precios no perjudiciales correspondientes de la industria de la Comunidad agrupándolos en 16 familias de calzado, de las cuales 13 con respecto al calzado para uso exterior, fueron tenidas en cuenta en las conclusiones definitivas. Para la gran mayoría de las importaciones, sin embargo, y a falta de cooperación de los exportadores, hubo que calcular el nivel de eliminación del perjuicio sobre la media de los códigos NC afectados, método que se denominó «comparación para cada categoría particular».

- (93) Se ha aducido que, al hacer estas comparaciones, la Comisión no pudo tener en cuenta las supuestas diferencias entre calzado vulcanizado e inyectado. Además de lo explicado en los considerandos 26 a 30 del presente Reglamento, se considera que no

hay diferencias entre el calzado vulcanizado e inyectado que puedan afectar perceptiblemente a las comparaciones generales de precios.

Efectivamente, la diferencia en los procesos de fabricación utilizados para la producción de los pisos de dos modelos comparables no afecta a la percepción por parte del consumidor. En cuanto a los exportadores que cooperaron, en el caso en que se compararon modelos vulcanizados importados a modelos inyectados comunitarios (al ser los modelos más similares entre sí), se ofreció a los exportadores la oportunidad de hacer observaciones sobre la base de los documentos y expedientes no confidenciales disponibles, y ninguno de ellos impugnó la comparación.

- (94) Los exportadores chinos alegaron que los elementos descriptivos de los modelos producidos en la Comunidad utilizados a efectos de comparación eran insuficientes. A este respecto hay que recordar que se facilitaron a los exportadores copias de los documentos no confidenciales que incluían fotografías de los modelos comunitarios utilizados como referencia para cada familia. Y esto por añadido a las explicaciones escritas y a las hojas de cálculo incluidas en la comunicación de la información.

- (95) Tras la demanda de los importadores, y para llevar a cabo las comparaciones de precios en el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio, se ajustaron los precios de importación cif al nivel de precios despachado de aduana y entregado al cliente, utilizando la metodología de ajuste usada para la evaluación de la subcotización, según se explica en el considerando 66 del presente Reglamento.

- (96) Algunos importadores adujeron que, incluso si podía admitirse que existía dumping perjudicial para el calzado con un precio de importación por debajo de los tres dólares, éste no era el caso para el calzado más sofisticado. A la última categoría, según los importadores en cuestión, debería atribuirse un nivel de eliminación del perjuicio del 0 %.

A este respecto debe recordarse que, aunque efectivamente se importan volúmenes enormes de calzado para uso exterior por debajo de 2,5 ecus (equivalente a 3 dólares estadounidenses), estas importaciones cubrieron, en la muestra de las transacciones de los importadores examinadas, solamente el 45 % del valor de las importaciones afectadas. El hecho de que la mayor parte del volumen de negocios de importación estuviera por encima de la supuesta ruptura de precios muestra que, en realidad, las importaciones del producto afectado, aunque hechas a precios sumamente bajos con respecto a lo que serían si existiesen condiciones competitivas normales, se extienden sobre una amplia gama de precios.

Por otra parte, los niveles de precios no perjudiciales establecidos para los productores comunitarios investigados estaban también tanto por debajo como por encima de la supuesta ruptura de precios, ajustada al nivel entregado al cliente apropiado (3,7 ecus), dependiendo del tipo de zapato. A falta de otras pruebas relativas a este aspecto del mercado, esta solicitud debe por lo tanto rechazarse.

- (97) Al no haberse presentado ninguna otra observación, se confirma la metodología general sobre el nivel de eliminación del perjuicio, según lo establecido en los considerandos 106 a 112 del Reglamento provisional.

La reducción de la cobertura del producto en el procedimiento y el cambio en el nivel de ajuste comercial afectan a las conclusiones provisionales, según se establece más adelante.

b) *Indonesia*

- (98) De conformidad con la metodología establecida en el Reglamento provisional, los niveles revisados de eliminación del perjuicio para las empresas indonesias que cooperaron de la muestra, expresados como porcentaje del precio de importación cif, iban del 0 hasta un 31,5 %, con una media para las empresas que cooperaron pero no fueron incluidas en la muestra del 14,1 %. Por lo que respecta al cálculo del margen de dumping residual, se considera que en el caso de un país con economía de mercado como Indonesia, la base más razonable era utilizar el nivel medio constatado sobre la base de los datos correspondientes a los exportadores de la muestra que cooperaron, es decir, un 14,1 %.

c) *República Popular de China*

- (99) De conformidad con la metodología establecida en el Reglamento provisional, el nivel de eliminación

del perjuicio único y revisado para la República Popular de China es del 49,2 %.

## 2. Derecho

- (100) Una de las empresas indonesias que cooperaron no incluidas en la muestra se opuso a que se le atribuyese un derecho basado en el margen de dumping medio ponderado constatado para la muestra.

Este argumento no puede aceptarse puesto que el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base establece que, cuando la Comisión limite su examen de conformidad con el artículo 17, ningún derecho antidumping establecido para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra deberá ser superior a la media ponderada del margen de dumping establecido para las partes incluidas en la muestra. Por otra parte, se recordará que, de acuerdo con el considerando 23 del Reglamento provisional, las empresas indonesias concernidas aceptaron esta metodología.

- (101) Puesto que el nivel residual de eliminación de perjuicio para Indonesia y China, así como el nivel individual para PT Sindoll Pratama, es inferior a los márgenes de dumping más bajos correspondientes, el derecho antidumping debe basarse en estos niveles. Para los otros exportadores indonesios que cooperaron, el derecho antidumping debe basarse en los márgenes de dumping establecidos anteriormente.
- (102) Los derechos antidumping aplicables al precio neto franco en frontera comunitaria, no despachado de aduana, deben, por lo tanto, ser los siguientes:

País	Fabricante y exportador	Derecho %
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA	Todas las empresas	49,2
INDONESIA	PT Dragon	4,0
	PT Emperor Footwear Indonesia	0,0
	PT Sindoll Pratama	0,0
	PT Bosaeng Jaya	14,1
	PT Valmacarol	14,1
	Todas las demás empresas	14,1

## J. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (103) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores y países exportadores, y habida cuenta de la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 165/97, se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivo

establecido. Sin embargo, los importes para los cuales pueda establecerse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que corresponden a importaciones de calzado clasificado en el código NC 6404 19 10 (zapatillas) o de calzado excluido del presente procedimiento, según lo descrito de conformidad con las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento, serán liberados en su totalidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calzado clasificado en el código NC ex 6404 19 90 (código Taric 6404 19 90 \*90), originario de la República Popular de China y de Indonesia, excepto para el calzado descrito en el apartado 3.

2. El derecho antidumping definitivo sobre la base del precio neto, franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, será el siguiente:

País	Productos manufacturados por	Derecho (%)	Código Taric adicional
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA	Todas las empresas	49,2	
INDONESIA	Todas las empresas	14,1	8900
	a excepción de:		
	PT Dragon	4,0	8941
	PT Emperor Footwear Indonesia	0,0	8942
	PT Sindoll Pratama	0,0	8942

3. El derecho no se aplicará a:

a) el calzado conocido como «alpargatas», que, a efectos del presente Reglamento, es un calzado con parte superior de lona y suela de fibra no más gruesa de 2,5 cm y consolidada con caucho o plásticos sobre una superficie variable (código Taric 6404 19 90 \*10);

b) el calzado conocido como «botas de buceo» o «botas de deportes acuáticos», que, a efectos del presente Reglamento, es un calzado con parte superior de neopreno, laminado en uno o ambos lados con materias textiles, con un grosor de neopreno igual o superior a 2,5 mm, que cubre la totalidad del pie, con un piso resistente a la abrasión y diseñado para ciertos deportes acuáticos tales como el buceo (código Taric 6404 19 90 \*20);

c) el calzado conocido como «calzado de uso médico», que, a efectos del presente Reglamento, se trata de un calzado que, aunque no fabricado según la necesidad médica individual de una persona, está concebido para facilitar la recuperación durante o después de una terapia o una operación médica, como, por ejemplo, los zapatos que se usan caminar mientras se tiene un pie enyesado o vendado. Este calzado no cubre el pie

enteramente y tiene una apertura amplia que permite que se pueda ajustar incluso sobre un pie vendado. Se vende no por par sino por unidad y presenta al mismo tiempo más de una de las siguientes características:

— el dispositivo de cierre puede ajustarse al tamaño del vendaje o del yeso,

— pueden insertarse pisos o almohadillas internas especiales a efectos médicos,

— el piso está concebido de tal forma que impide que el pie pueda lastimarse al entrar en contacto con el suelo, pero impide al mismo tiempo un uso del zapato que no sea con fines médicos,

— el diseño es funcional y no incluye decoraciones u otros accesorios de moda

(código Taric 6404 19 90 \*30);

d) el calzado conocido como «zapatillas de playa», que, a efectos del presente Reglamento, es un calzado cuya parte superior se limita a una banda de materia textil que está sujeta por ambos lados a un piso de plástico alveolar fino y ligero que está en contacto tanto con el suelo como con el pie. Esta banda de materia textil deja al aire tanto los dedos como el talón y su anchura

no sobrepasa un tercio de la longitud del calzado. Como la parte posterior del pie no está tapada por el zapato, el talón se separa del piso al andar. Las zapatillas de playa están concebidas para ser usadas con pies húmedos o llenos de arena en la playa o en la piscina y su diseño excluye la posibilidad de usarlas para caminar largas distancias (código Taric 6404 19 90 \*40).

4. Salvo en los casos en que se establezca otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### *Artículo 2*

1. Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 165/97 se percibirán definitivamente al tipo del

derecho definitivo impuesto, a excepción de los importes para los cuales pueda establecerse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que corresponden a importaciones de zapatos clasificados en el código NC 6404 19 10 o al calzado descrito en las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento, que se liberarán.

2. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho antidumping serán liberados.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. POOS

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2156/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de octubre de 1997**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	29,31	19,31
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	29,31	19,31
	de calidad media	44,46	34,46
	de calidad baja	52,41	42,41
1002 00 00	Centeno	72,06	62,06
1003 00 10	Cebada para siembra	72,06	62,06
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	72,06	62,06
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	72,62	62,62
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	72,62	62,62
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	72,06	62,06

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 17. 10. 1997 al 30. 10. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	130,22	123,71	120,12	100,44	213,53 (¹)	102,13 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,72	10,37	9,83	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	14,66	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,39 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,10 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 2157/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2066/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2122/97 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2066/97 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2066/97 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 290 de 23. 10. 1997, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 296 de 30. 10. 1997, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	37,31 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	33,94 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	37,31 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	33,94 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4056
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	40,56
1701 99 10 9910	40,56
1701 99 10 9950	40,56
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4056

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2158/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado

mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.<sup>(5)</sup> DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	40,56 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	40,56 <sup>(2)</sup>
1702 60 90 9200	77,06 <sup>(4)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 9800	0,4056 <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	40,56 <sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4056 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	0,4056 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	0,4056 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	40,56 <sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4056 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2159/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (<sup>1</sup>),

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (<sup>2</sup>), modificado por el Reglamento (CE) n° 1584/96 (<sup>3</sup>), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (<sup>4</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/97 (<sup>5</sup>); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio

mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) n° 1670/97 de la Comisión (<sup>6</sup>) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1997/98; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 37,235 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:

- 30,159 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 36,218 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 69,065 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

(<sup>1</sup>) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(<sup>2</sup>) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(<sup>3</sup>) DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

(<sup>4</sup>) DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(<sup>5</sup>) DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 1.

(<sup>6</sup>) DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2160/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	064	59,9
	204	51,7
	999	55,8
0709 90 79	052	69,2
	999	69,2
0805 30 40	052	88,4
	388	53,7
	524	67,8
	528	55,5
	999	66,4
0806 10 50	052	76,9
	064	62,8
	400	219,3
	999	119,7
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	45,3
	064	43,2
	388	88,0
	400	89,1
	404	86,3
	528	43,1
	800	135,5
	999	75,8
	0808 20 67	052
064		80,1
400		70,4
999		80,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2161/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(4)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Regla-

mento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	10,00
1002 00 00 9000	26,00
1003 00 90 9000	13,00
1004 00 00 9400	23,00
1005 90 00 9000	25,00
1006 30 92 9100	210,00
1006 30 92 9900	210,00
1006 30 94 9100	210,00
1006 30 94 9900	210,00
1006 30 96 9100	210,00
1006 30 96 9900	210,00
1006 30 98 9100	210,00
1006 30 98 9900	210,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	25,00
1101 00 15 9100	13,00
1101 00 15 9130	13,00
1102 20 10 9200	25,96
1102 20 10 9400	22,25
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	17,67
1103 11 10 9200	0
1103 11 90 9200	0
1103 13 10 9100	33,37
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	26,88
1104 21 50 9100	23,56

*Nota:* Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2162/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1870/97 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	13,00
Cebada (1003 00 90)	16,00
Maíz (1005 90 00)	28,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	26,00

**REGLAMENTO (CE) N° 2163/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1871/97 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 19.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	13	13
Cebada (1003 00 90)	16	16
Maíz (1005 90 00)	28	28
Trigo duro (1001 10 00)	8	8

**REGLAMENTO (CE) N° 2164/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1869/97<sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 15.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	16,00	16,00	16,00	19,00
Cebada (1003 00 90)	19,00	19,00	19,00	22,00
Maíz (1005 90 00)	31,00	31,00	31,00	34,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

**REGLAMENTO (CE) N° 2165/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96<sup>(8)</sup>;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo	6 <sup>o</sup> plazo
		11	12	1	2	3	4	5
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(\*) Los destinos se identificarán como sigue:  
01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2166/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96<sup>(8)</sup>;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente 11	1 <sup>er</sup> plazo 12	2 <sup>o</sup> plazo 1	3 <sup>er</sup> plazo 2	4 <sup>o</sup> plazo 3	5 <sup>o</sup> plazo 4
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 <sup>o</sup> plazo 5	7 <sup>o</sup> plazo 6	8 <sup>o</sup> plazo 7	9 <sup>o</sup> plazo 8	10 <sup>o</sup> plazo 9	11 <sup>o</sup> plazo 10
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	0	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 2167/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que, de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de

oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción; que, al importe antes citado se le añadirá un importe igual a la ayuda al consumo vigente el día en que se aplique dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de noviembre y diciembre de 1997, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 67,18 ecus por cada 100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) N° 2168/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95<sup>(5)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

<sup>(5)</sup> DO L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

*Artículo 2.*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	25,96	1104 23 10 9100	27,81
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	22,25	1104 23 10 9300	21,32
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	22,25	1104 29 11 9000	3,32
1102 90 10 9100	17,67	1104 29 51 9000	3,25
1102 90 10 9900	12,02	1104 29 55 9000	3,25
1102 90 30 9100	24,19	1104 30 10 9000	0,81
1103 12 00 9100	24,19	1104 30 90 9000	4,64
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	33,37	1107 10 11 9000	5,79
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	25,96	1107 10 91 9000	20,97
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	22,25	1108 11 00 9200	6,50
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	22,25	1108 11 00 9300	6,50
1103 19 10 9000	27,90	1108 12 00 9200	29,66
1103 19 30 9100	18,26	1108 12 00 9300	29,66
1103 21 00 9000	3,32	1108 13 00 9200	29,66
1103 29 20 9000	12,02	1108 13 00 9300	29,66
1104 11 90 9100	17,67	1108 19 10 9200	35,01
1104 12 90 9100	26,88	1108 19 10 9300	35,01
1104 12 90 9300	21,50	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	3,32	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	30,76
1104 19 50 9110	29,66	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	23,55
1104 19 50 9130	24,10	1702 30 91 9000	30,76
1104 21 10 9100	17,67	1702 30 99 9000	23,55
1104 21 30 9100	17,67	1702 40 90 9000	23,55
1104 21 50 9100	23,56	1702 90 50 9100	30,76
1104 21 50 9300	18,85	1702 90 50 9900	23,55
1104 22 20 9100	21,50	1702 90 75 9000	32,23
1104 22 30 9100	22,85	1702 90 79 9000	22,37
		2106 90 55 9000	23,55

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2169/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz<sup>(3)</sup>, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 51.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación <sup>(1)</sup>:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,  
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,  
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,  
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(en ecus/t)

Productos de cereales <sup>(2)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	18,54
Productos de cereales <sup>(2)</sup> , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	7,52

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

<sup>(2)</sup> Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

**REGLAMENTO (CE) N° 2170/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1516/95<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo y/o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse

mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 2,62 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

2. La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 1,84 ecus por tonelada de almidón de cebada y de avena.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

(5) DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

## REGLAMENTO (CE) N° 2171/97 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 191ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1956/97<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2089/97<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 191ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de

los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la 191ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se dará curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
  - el precio máximo de compra queda fijado en 261,9 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
  - la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 2 095 toneladas,
  - a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 259,5 ecus se les aplicará un coeficiente del 50 %,
  - a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 259,5 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de noviembre de 1997.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 276 de 9. 10. 1997, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2172/97 DE LA COMISIÓN**  
de 31 de octubre de 1997

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 1909/97<sup>(5)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95<sup>(8)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

<sup>(8)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos	0,211 — 0,325
1002 00 00	Centeno	2,790
1003 00 90	Cebada	1,178
1004 00 00	Avena	1,344
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – en los demás casos	1,502 1,854 1,120 1,472 1,854 1,502 1,854
1006 20	Arroz descascarillado: – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	15,500 13,800 13,800
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	20,000 20,000 20,000
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: – almidón del código NC 1108 19 10: – – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado)	1,932 2,303 2,303

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	1,178
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,260 0,400
1102 10 00	Harina de centeno	3,432
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,260 0,400

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

<sup>(2)</sup> Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 2173/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1909/97<sup>(4)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que

la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión<sup>(6)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

(1) DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

(3) DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

(4) DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

(5) DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

(6) DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	8,57	8,57
— en los demás	40,56	40,56
Azúcar bruto:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	7,89	7,89
— en los demás casos	37,31	37,31
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	$\frac{8,57^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$	$\frac{8,57^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$
— en los demás casos	$\frac{40,56^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$	$\frac{40,56^{(*)} \times S^{(1)}}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión:	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa <sup>(2)</sup>		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	8,57 <sup>(3)</sup>	8,57 <sup>(3)</sup>
— en los demás casos	40,56 <sup>(3)</sup>	40,56 <sup>(3)</sup>

(1) \*S\* representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2174/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1909/97<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE)

nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/96<sup>(8)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(6)</sup> DO L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(8)</sup> DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	68,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 570/88	67,92
	b) en caso de exportación de otras mercancías	102,60
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	55,50
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	187,75
	c) en caso de exportación de otras mercancías	180,50

**REGLAMENTO (CE) N° 2175/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 913/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1934/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que, dada la duración y la persistencia de las restricciones veterinarias y comerciales adoptadas por las autoridades españolas, conviene aumentar el número de cerdos de engorde que pueden ser entregados a las autoridades competentes de modo que puedan mantenerse durante las próximas semanas las medidas excepcionales;

Considerando que procede adaptar la lista de zonas subvencionables que figura en el anexo II del mencionado Reglamento a la situación veterinaria actual;

Considerando que uno de los mejores instrumentos para combatir la propagación de la peste porcina clásica es la

aplicación rápida y eficaz de medidas excepcionales de apoyo del mercado; que, por tanto, está justificado aplicar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a partir del 15 de octubre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 913/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.<sup>(4)</sup> DO L 272 de 4. 10. 1997, p. 14.

*ANEXO I**«ANEXO I*

Número total máximo de animales a partir del 6 de mayo de 1997:

Cerdos de engorde	400 000 cabezas
Cochinillos	110 000 cabezas
Cerdas de desvieje	8 000 cabezas*

*ANEXO II**«ANEXO II*

En la provincia de Lleida, las zonas de protección y vigilancia definidas en los anexos I y II de la Orden de la Generalitat de Cataluña de 2 de octubre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de 14 de octubre de 1997, página 11663.\*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2176/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2026/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2104/96<sup>(4)</sup>, fija el plan de previsiones de abastecimiento de aceite a Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997; que, para poder abastecer de aceite de oliva a Madeira a lo largo de la campaña 1997/98, se deberá fijar un plan de previsiones de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2026/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, el período comprendido entre el «1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997» se sustituirá por el período comprendido entre el «1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998».
- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 207 de 23. 7. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1996, p. 48.

## ANEXO

**Plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998***(en toneladas)*

Código	Designación de la mercancía	Cantidades
1509 10 90 100	Aceite de oliva virgen en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	100
1509 10 90 900	Aceite de oliva virgen en envase inmediato superior a 5 litros	—
1509 90 00 100	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	650
1509 90 00 900	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato superior a 5 litros	—
1510 00 90 100	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	—
1510 00 90 900	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato superior a 5 litros	—
	Total	750

**REGLAMENTO (CE) N° 2177/97 DE LA COMISIÓN  
de 31 de octubre de 1997**

**por el que se aumenta un contingente arancelario comunitario consolidado en el  
GATT, para papelprensa procedente de Canadá (1997)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1808/95 del Consejo, del 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1340/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que, la Comunidad ha celebrado un acuerdo que prevé, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario para el papelprensa de 650 000 toneladas, de las cuales 600 000 toneladas se reservarán hasta el 30 de noviembre de cada año a los productos procedentes de Canadá, con arreglo al artículo XIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); que dicho acuerdo prevé igualmente la obligación de incrementar en un 5 % la parte del contingente reservada a las importaciones procedentes de Canadá, en caso de agotamiento de la parte en cuestión antes de la expiración de un año determinado;

Considerando que el contingente arancelario comunitario para el papelprensa procedente de Canadá se ha agotado; que parece oportuno, en consecuencia, incrementar en 30 000 toneladas el volumen de la parte del contingente reservado a estas importaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El volumen contingentario para el número de orden 09.0015 se aumentará en 30 000 toneladas para el año 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 27. 7. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) N° 2178/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**relativo a la asignación de certificados para la exportación de quesos a Estados Unidos de América en 1998, en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

supeditada a que los agentes económicos interesados formulen esa petición y depositen una garantía,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1913/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1876/97 de la Comisión<sup>(3)</sup> abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse en 1998 a Estados Unidos de América en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT;

Considerando que, en el caso de solicitudes de certificados provisionales presentadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1876/97 que se refieran a cantidades de productos de cada grupo superiores a las disponibles, la asignación de certificados puede tener en cuenta la cantidad de los mismos productos ya exportada a Estados Unidos de América por el solicitante y puede darse preferencia a los solicitantes cuyos importadores designados sean filiales; que deben asignarse certificados a los solicitantes que hayan exportado los quesos en cuestión a Estados Unidos durante, al menos, uno de los tres años anteriores; que debe darse preferencia a aquellos solicitantes cuyos importadores designados sean filiales mediante el establecimiento de coeficientes de asignación más elevados para dichos solicitantes; que todas las demás solicitudes deben ser denegadas;

Considerando que, en el caso de los grupos de productos dentro de los cuales se presenten solicitudes por cantidades menores de las disponibles, es conveniente establecer que las cantidades restantes se asignen a los solicitantes, en proporción a las cantidades solicitadas; que la asignación de dichas cantidades suplementarias debe estar

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de exportación provisionales presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1876/97 para los grupos de productos a que se refieren las notas n°s 16, 17, 20, 21 y 25 de la columna 1 del anexo,

— por solicitantes que demuestren que han exportado los productos en cuestión a Estados Unidos de América durante al menos uno de los tres años anteriores y cuyos importadores designados sean filiales, se aceptarán dentro del límite de los coeficientes de asignación que se indican en la columna 4 del anexo;

— por solicitantes diferentes de los señalados en el primer guión que demuestren que han exportado los productos en cuestión a Estados Unidos de América durante al menos uno de los tres años anteriores, se aceptarán dentro del límite de los coeficientes que se indican en la columna 5 del anexo;

— por solicitantes distintos de los referidos en el primer y segundo guión, serán denegadas.

2. Las solicitudes de certificados de exportación provisionales presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1876/97 para los grupos de productos a que se refieren las notas n°s 18 a 22 de la columna 1 del anexo se aceptarán por las cantidades indicadas. En caso de que el agente económico presente una solicitud por mayores cantidades en un plazo de tres días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que constituya la garantía correspondiente, se expedirán certificados de exportación provisionales por mayores cantidades dentro del límite de los coeficientes que se indican en la columna 6 del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos de América		Cantidad disponible para 1998	Coeficientes de asignación previstos en el		
Nota nº	Grupo	Toneladas	Apartado 1 del artículo 1		Apartado 2 del artículo 1
			primer guión	segundo guión	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
16	Not specifically provided for (NSPF)	2 472,877	0,427434	0,284956	
17	Blue Mould	200,000	0,401075	0,267384	
18	Cheddar	666,667	1,0	1,0	1,333334
20	Edam/Gouda	666,667	0,511902	0,341268	
21	Italian Type	466,667	0,287483	0,191655	
22	Swiss or Emmenthaler other than with eye formation	646,339	1,0	1,0	1,205856
25	Swiss or Emmenthaler with eye formation	4 916,506	0,473150	0,315433	

**REGLAMENTO (CE) N° 2179/97 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1913/97<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos; que en el artículo 9 *bis* de dicho Reglamento se establece que los certificados de exportación de quesos exportados a los Estados Unidos de América al amparo del contingente suplementario derivado de los Acuerdos en virtud de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay pueden asignarse según un procedimiento especial que permite designar importadores preferenciales en los Estados Unidos de América; que la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir determinadas modificaciones de carácter técnico para garantizar el correcto funcionamiento de este procedimiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95 se insertará el apartado 3 *ter* siguiente:«3 *ter*. El certificado provisional contemplado en el párrafo primero del apartado 2 incluirá en la casilla n° 20 la mención siguiente:Certificado provisional contemplado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/95: no válido para la exportación.»*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.<sup>(4)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) N° 2180/97 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2150/97<sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.<sup>(5)</sup> DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 297 de 31. 10. 1997, p. 111.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	24,87	3,86
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	24,87	9,10
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	24,87	3,69
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	24,87	8,67
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	26,29	12,09
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	26,29	7,57
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	26,29	7,57
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,26	0,39

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 61 de 3 de marzo de 1997)*

En la página 3, artículo 2, letra t) tercera línea:

*en lugar de:* «derivado de éstos o no contenido en otros productos»,

*léase:* «derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos».

En la página 10, artículo 11, apartado 2, letra a), sexta línea:

*en lugar de:* «determina que se expidió en la falsa creencia»,

*léase:* «determina que se expidió en la falsa creencia».

En la página 11, artículo 13, apartado 3, letra b), séptima línea:

*en lugar de:* «para autenticar»,

*léase:* «para autenticar».

En la página 12, artículo 15, apartado 6, primera línea:

*en lugar de:* «6. De conformidad con la Directiva»,

*léase:* «6. Sin perjuicio de la Directiva».

---

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1950/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la India, de Indonesia y de Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 276 de 9 de octubre de 1997)*

En la página 7, en el artículo 1, en el apartado 1, en la quinta línea:

*en lugar de:* «de peso por m<sup>2</sup> o igual a 120 g y originarios...»,

*léase:* «de peso por m<sup>2</sup> inferior o igual a 120 g y originarios...».

---

**Rectificación a la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas 125 de 11 de julio de 1966)*

En la página 2302/66, el artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Los Estados miembros podrán, para su propia producción, fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación, así como para el examen de las semillas comerciales.».

---